



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 597/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: Difusión de propaganda política

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintitrés de junio del presente año, el representante propietario de Morena ante el 12 Consejo Distrital del INE en Veracruz, denunció ante la 12 Junta Distrital Ejecutiva en esa entidad presuntos hechos violatorios de la normativa electoral, consistentes en: - La Difusión de propaganda política electoral contenida en la página web [www.facebook.com](http://www.facebook.com) y al link <https://www.facebook.com.misaelhvz> de la cuenta de Misael Hernández Vázquez, Delegado de Política Regional en Veracruz.

Posteriormente, el veintiséis de junio, la Junta Distrital mencionada con antelación determinó desechar de plano la denuncia descrita en el punto que antecede por considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia político electoral y la denuncia resultó frívola. Lo anterior, ya que el quejoso basó su queja en la supuesta difusión de propaganda política que contenía expresiones que calumniaban a su partido MORENA y a su candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador. Al respecto, la responsable realizó una certificación el veinticinco de junio de este año, en la que advirtió que al hacer una búsqueda de la página y el link proporcionados por el denunciante, aparecieron páginas de internet de la red social Facebook, las cuales contenían campos en los que se requería capturar información, como es una cuenta de correo electrónico o teléfono para poder ingresar, no advirtiéndose información relacionada con la propaganda calumniosa que el denunciante solicitaba certificar. Por lo anterior, de la verificación realizada no fue posible advertir las afectaciones denunciadas, por tanto, la frivolidad de la denuncia se actualizaba ya que los hechos denunciados no se encontraban soportados en ningún medio de prueba ni se pudo actualizar el supuesto jurídico en que sustentaba su queja. En consecuencia, al no poder constatar la existencia de las publicaciones que se imputaban calumniosas, ello devenía imposible actualizar el supuesto jurídico de calumnias en que sustentaba la denuncia.

Inconforme con tal determinación, el treinta de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

La pretensión del recurrente es que se revoque la determinación impugnada y se admita la denuncia formulada en contra de la violación de propaganda político electoral y se investiguen esos actos. Así, de manera toral, argumenta que la responsable no realizó la investigación solicitada en su queja, ya que estaba obligada a realizar la investigación correspondiente de los hechos denunciados y admitir la queja, además nunca ordenó realizar la inspección ocular en la página de internet denunciada, pues de forma indiciaria se habían aportado siete placas fotográficas para acreditar su dicho.

La Sala Superior considera infundados los agravios expresados. Lo infundado de los agravios radica en que contrario a lo referido por el recurrente, la responsable sí realizó investigaciones preliminares respecto de la denuncia del recurrente, entre las que se encuentra precisamente la inspección ocular que el actor alega se omitió. Lo anterior, ya que consta a fojas 12 a 17 del expediente, el acuerdo en el que, entre otras cosas, se tiene por recibida la denuncia, se registró y se ordenó realizar una certificación de la información contenida en los enlaces de páginas electrónicas de internet proporcionados por el denunciante. Asimismo, consta de fojas 20 a 22 del expediente en que se actúa, el acta circunstanciada de veinticinco de junio del presente año, en la que se hace constar la diligencia practicada para buscar en internet y certificar la información contenida en los enlaces de páginas proporcionados por el denunciante, los que al ingresar se observó que se requería capturar información como lo es un correo electrónico o teléfono y una contraseña para poder acceder, por lo que no se encontró la propaganda calumniosa denunciada, sino que se advirtió una leyenda de que la página no estaba disponible o había sido eliminada.

De lo anterior, la Sala Superior desprende que contrario a lo alegado por el recurrente la responsable sí realizó las investigaciones pertinentes y realizó la inspección ocular solicitada.

El recurrente no emite argumentos para combatir frontalmente los razonamientos emitidos por la responsable para desechar su queja.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución impugnada.